

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0286/2016
La Paz, 8 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 12 de octubre de 2009, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Auto de apertura de término de prueba de 30 de diciembre de 2014, el Auto de clausura del periodo probatorio de 20 de enero de 2016 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que los informes técnicos RGSCZ N° 076/09 y RGSCZ N° 078/09, de 9 de febrero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la ex Superintendencia de Hidrocarburos actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos señalan los siguientes aspectos:

- Entre las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger gasolina especial y/o diésel oil dentro del horario establecido en el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, y que de acuerdo a la programación y facturación, elaborada por YPF se encuentra la Estación de Servicio San Luis.
- La Estación de Servicio San Luis ha justificado el no recojo de gasolina especial mediante fax remitido a la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos San Luis, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la ex Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que posteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 30 de diciembre de 2014, apertura término de prueba de quince (15) días hábiles a efectos de que el regulado pueda ejercer su derecho a la defensa y presente descargos.

Que mediante Auto de 20 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en el artículo 365, prescribe que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es una institución autárquica de derecho público, autonomía de gestión administrativa, técnica y economía, bajo la tutición del Ministerio del ramo, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades la cadena productiva de hidrocarburos, desde su explotación, comercialización hasta su llegada al consumidor final.

Que en cumplimiento a ese mandato constitucional, a través del artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad*

de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas".

CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Planta y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales.

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II, establece que: "El Estado garantiza el derecho al **debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al **Principio de Tipicidad**, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, **tipicidad** y defensa irrestricta".

Que la misma sentencia expone que: "La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad".

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

"(...) junto a esta exigencia de la taxatividad o predeterminación dirigida a los "redactores" de las normas sancionadoras, existe un segundo mandato derivado del principio de "**tipicidad en sentido estricto**", que impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

Es decir, el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. **El**

ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que por otra parte, es pertinente considerar el precedente vinculante y obligatorio establecido en la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referido al principio o garantía de congruencia, que expone:

"La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad."

Que de la consideración del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, se establecen las siguientes conclusiones:

Que conforme lo descrito se advierte que la Superintendencia de Hidrocarburos emitió un instructivo en fecha 24 de diciembre de 2008 a las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz para que coordinen con la Superintendencia de Hidrocarburos acciones tendientes al abastecimiento de Hidrocarburos a la población, el citado instructivo dispone instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, estar disponible las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el horario de recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje.

Que mediante informes técnicos RGSCZ N° 076/09 y RGSCZ N° 078/09, ambos de 9 de febrero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la ex Superintendencia de Hidrocarburos concluyen señalando que varias Estaciones de Servicio del área urbana han sido observadas por no recoger Gasolina Especial dentro del horario establecido por el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, de acuerdo a la programación y facturación de fecha 9 de febrero de 2009, elaborada por YPFB, entre los que se encuentra la Estación de Servicio San Luis.

Que los citados informes adjuntan la programación y facturación de fecha 9 de febrero de 2009, elaborada por YPFB, mediante las cuales se advierte que la Estación de Servicio San Luis se encontraba programada para recoger Diesel Oil y/o gasolina especial en fecha 7 y 9 de febrero de 2009.

Que no obstante, lo citado la Estación de Servicio San Luis remitió a la Superintendencia de Hidrocarburos Regional Santa Cruz vía fax la nota ESSL 11/09 de 7 de febrero de 2009, la cual señala que *"no pudo llegar a tiempo por desperfectos mecánicos motivo por el cual se atrasó, solicitando recoger la gasolina especial..."*

Que en ese orden mediante nota ESSL 13/09 de 9 de febrero de 2009, remitida vía fax la referida Estación de Servicio señala lo siguiente *"En la mañana de hoy no le cargaron a nuestro cisterna aduciendo que estaban en cierre y además le dijeron que tenía que hacer revalidar la orden de despacho motivo por el cual el cisterna se volvió al surtidor. Al momento de volver la unidad motorizada no encendió por lo que tuvimos que cambiar de chofer y cisterna. Por lo que agradecemos se nos permita recoger la gasolina especial, la cual se terminó en la madrugada de hoy al conductor Freddy Velasco Flores con placa 244-ANI".*

Que ahora bien, en observancia al principio constitucional del debido proceso, el principio de tipicidad y el principio de congruencia que rige el accionar de la administración pública,

esta entidad reguladora a tiempo de realizar el análisis correspondiente para la emisión de la presente resolución, se pronunciará respecto a la comprobación o no del cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, en mérito de la unidad procesal que hace al procedimiento administrativo.

Que en ese contexto el principio de tipicidad establecido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que *"Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias"*.

Que bajo ese criterio el principio de tipicidad impone la exigencia material de predeterminación normativa de las conductas, en el presente caso se advierte que mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos San Luis, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Decreto Supremo N° 24721, por no acatar las instrucciones impartidas por la ex Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en tal sentido el conflicto versa sobre que la Estación de Servicio no habría acatado las instrucciones impartidas por la ex Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, aspecto que no se adecua a la aplicación del Artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, toda vez que la conducta de la Estación de Servicio no se encuentra simétricamente identificada por la citada disposición legal.

Que de acuerdo al cargo imputado el Artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, dispone que *"el ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, licencias y autorizaciones cuando las empresas incumplan la presente ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes"*, estas acciones no se adecuan a la conducta efectuada por la empresa, toda vez que la misma incumplió el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 emitido por la ex Superintendencia de Hidrocarburos actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos y no normas reglamentarias ni contratos, vulnerándose de esta manera el principio de tipicidad y el principio de congruencia.

Que consecuentemente de lo transcrita se tiene que la Estación de Servicio se encontraba programada en fecha 7 y 9 de febrero de 2009, para el recojo de gasolina especial, sin embargo, no pudo cumplir tal cometido por desperfectos mecánicos del motorizado, así se desprende de las notas remitidas vía fax ESSL 11/09 de 7 de febrero de 2009 y ESSL 13/09 de 9 de febrero de 2009, las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos vulnerando el derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a obtener una respuesta.

Que en este sentido se debió responder las notas ESSL 11/09 de 7 de febrero de 2009 y ESSL 13/09 de 9 de febrero de 2009, emitidas por la Estación de Servicio, ya que lo contrario significa coartar el derecho a la defensa consagrado en la normativa administrativa, que garantiza en todo momento el debido proceso.

Que en ese entendido, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de congruencia y tipicidad así como el principio de verdad material que hacen al proceso sancionador, la conducta de la Estación de Servicio San Luis, no puede ser subsumida a lo imputado mediante el Auto de 12 de octubre de 2009, consecuentemente, debe declararse improbado el cargo formulado mediante el citado Auto.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Vicepresidente
H.R.M.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Vicepresidente
V.P.C.A.
A.N.H.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Vicepresidente
J. Castro F.
A.N.H.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

DISPONE:

ÚNICO: Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la Estación de Servicio San Luis, al no haberse demostrado la contravención prevista en los Artículos 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Jenni A. Castro Flóres
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

